

Los principios de igualdad y no discriminación

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (**Declaración Universal de Derechos Humanos**, art. 1). La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituyen principios fundamentales para el ejercicio de los demás derechos de las personas y, a la vez, un derecho en sí mismo que no puede ser derogado. Sin embargo, las personas siguen enfrentando situaciones de discriminación que afectan el goce efectivo de sus derechos humanos.

Los principios de igualdad y no discriminación están consagrados en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (arts. 1, 2, 7 y 23), y desarrollados como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 1, 3, 14, 25 y 26) y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ICESCR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 3 y 7). Hay otros tratados internacionales que específicamente estipulan reglas para hacer posible la igualdad y no discriminación de ciertos grupos históricamente desfavorecidos en la repartición del poder y capacidad de ejercicio de sus derechos; por discriminación racial, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (ICERD, por sus siglas en inglés); por sexo, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés); por edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CRC, por sus siglas en inglés); por tener alguna discapacidad, la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ICRPD, por sus siglas en inglés); y por estatus migratorio, la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (ICRMW, por sus siglas en inglés). El derecho internacional de los derechos humanos también ha generado estándares para la protección especial de otros grupos, tales como pueblos indígenas, personas afrodescendientes, personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, personas mayores, personas LGBTI, entre otros.

Los alcances normativos de las obligaciones de los Estados en esta materia han sido desarrollados principalmente por el Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, en su **Observación General N° 18 de 1989**, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del ICESCR, en su **Observación General N° 20**

de 2009. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas, sin distinción, además de garantizar su igualdad ante la ley, el derecho a igual protección de la ley, la prohibición de cualquier discriminación en virtud de la ley, y la igual y efectiva protección contra cualquier discriminación sufrida.

De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, se entiende por discriminación *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"* (**Observación General N° 20, ICESCR, de 2009, párr. 7**).

Para garantizar el ejercicio sin discriminación de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo. La igualdad formal (o *de jure*) se alcanza cuando se elimina la discriminación formal, jurídica o de derecho, que son aquellas discriminaciones contenidas en normativas o leyes y la aplicación de las mismas. La igualdad sustantiva (o *de facto*) se alcanza cuando se elimina la discriminación sustantiva, de hecho, o *de facto*, que son distinciones o diferencias practicadas ya sea por las autoridades públicas, la comunidad o por personas u órganos privados.

Adicionalmente, los Estados deben combatir las diferentes dinámicas de trato diferencial. Entre las formas de discriminación se encuentran: la discriminación directa, o cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en una situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación; la discriminación indirecta, o cuando leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras influyen de manera desproporcionada en los derechos humanos de las personas; la discriminación múltiple, o discriminación sufrida por más de uno de los motivos prohibidos; y la discriminación sistémica, o aquella discriminación contra algunos grupos que subsiste, que es omnipresente, y que está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada.

Las medidas legislativas son indispensables para combatir la discriminación, así como las políticas, planes y estrategias, tanto para el sector público como privado. Además, los Estados *"deben adoptar un enfoque proactivo para eliminar la segregación y la discriminación sistémicas en la práctica"* (**Observación General N° 20, ICESCR, de 2009, párr. 39**). También se debe *"considerar la posibilidad de emplear incentivos o sanciones para alentar a los actores públicos y privados a modificar su actitud y su comportamiento frente a los individuos y grupos de individuos que son objeto de discriminación sistémica"* (**párr. 39**). Las personas que pertenezcan a alguna de las categorías afectadas por uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación, deben poder participar en los procesos de toma de decisiones de las medidas concretas, deliberadas y específicas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos.

Todo trato diferencial por alguno de los motivos prohibidos se considerará discriminatorio, sin embargo, *"el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa"*

identidad de trato en toda circunstancia” (Observación General N° 18, ICESCR, de 1989, párr. 8). En ciertos contextos, y cuando “los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo”, los Estados deben adoptar disposiciones positivas (Observación General N° 18, ICCPR, de 1989, párr. 13). Siguiendo esta línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que “para erradicar la discriminación sustantiva en ocasiones los Estados partes pueden verse obligados a adoptar medidas especiales de carácter temporal que establezcan diferencias explícitas basadas en los motivos prohibidos de discriminación. Esas medidas serán legítimas siempre que supongan una forma razonable, objetiva y proporcionada de combatir la discriminación de facto y se dejen de emplear una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible. Aun así, algunas medidas positivas quizás deban tener carácter permanente, por ejemplo, la prestación de servicios de interpretación a los miembros de minorías lingüísticas y a las personas con deficiencias sensoriales en los centros de atención sanitaria” (Observación General N° 20, ICESCR, de 2009, párr.9).

En cuanto a las instituciones y mecanismos “que aborden de manera eficaz el carácter individual y estructural del daño ocasionado por la discriminación” (Observación General N° 20, ICESCR, de 2009, párr. 40), estas deben ser accesibles a todos sin discriminación alguna, y las instituciones deben investigar o juzgar las denuncias, incluidas las acciones y omisiones de actores privados. Adicionalmente, “las autoridades deben estar facultadas para proporcionar recursos eficaces, como indemnización, reparación, restitución, rehabilitación, garantías de que no se repetirá el hecho y excusas públicas, y los Estados partes deben velar por la aplicación efectiva de esas medidas. Estas instituciones deben, en la medida de lo posible, interpretar las garantías jurídicas internas de igualdad y no discriminación de manera que faciliten y promuevan la plena protección” (párr. 40) de los derechos humanos de todas las personas.

¿Cuál es el reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile señala que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (art. 1) y que “hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias” (art. 19. 2). En rango menor, la Ley N° 20.609 de 2012 sanciona la discriminación arbitraria, e incluye en sus categorías protegidas a la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

¿Por qué es importante el reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile y de los compromisos políticos de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**.
- Para asegurar con rango constitucional y de forma expresa los principios de igualdad y no discriminación de todas las personas.
- Porque corresponde al Estado generar las condiciones para que la igualdad de las personas sean reales y efectivas, y tomar las medidas necesarias, incluidas las acciones afirmativas, para asegurar el igual goce de los derechos y proscribir toda discriminación, sea directa, indirecta, estructural o sistémica.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Velar porque se aplique plenamente la legislación vigente para proteger el bienestar de los grupos vulnerables y garantizar su protección.
 - Seguir promoviendo legislación contra la discriminación e intensificar la protección de los derechos e intereses de los grupos vulnerables, como los niños, niñas y adolescentes, los pueblos indígenas, personas LGBTI, personas con discapacidad, las mujeres, entre otros.
 - Adoptar una definición jurídica amplia de todas las formas de discriminación contra la mujer y establecer el principio de igualdad en la legislación.
 - Hacer frente eficazmente a las actitudes sociales negativas y estereotipos que discriminan por razones de sexo, edad, etnia, pertenencia a grupo minoritario, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, entre otros.
 - Velar por la eliminación de la discriminación en el acceso a servicios, como educación, salud, y vivienda, además de en el campo laboral.
 - Adoptar medidas concretas para hacer frente a la marginación de grupos vulnerables.
-

Recursos citados en el documento normativo

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- La Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006
<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Pages/disabilitiesconvention.aspx>
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>
- Observación General N° 18 de 1989 del Comité de Derechos Humanos
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=INT%2fCCPR%2fGEC%2f6622&Lang=es
- Observación General N° 20 de 2009 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=E%2fC.12%2fGC%2f20&Lang=es
- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, página web de las Naciones Unidas
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Índice Universal de Derechos Humanos, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://uhri.ohchr.org/es/buscar-recomendaciones-de-derechos-humanos>

Recursos adicionales de consulta

- 'Incrementar la igualdad y combatir la discriminación', página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/ManagementPlan/Pages/equality.aspx>
- 'A special focus on discrimination', página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<https://ohchr.org/EN/Issues/Discrimination/Pages/discrimination.aspx>



Los principios de igualdad y no discriminación

acnudh.org
2022